

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 11604-  
2015-0-1801-JR-CI-27**



PRESENTADO POR  
MANUEL ALBERTO RAMIREZ ESCALANTE

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ  
2024



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°11604-2015-0-1801-JR-CI-27**

**MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
DE DOMINIO**

**ENTIDAD : PODER JUDICIAL**

**BACHILLER : MANUEL ALBERTO  
RAMIREZ ESCALANTE**

**CÓDIGO : 2016100907**

**LIMA - PERÚ**

**2024**

En el presente informe se analizará un proceso de Usucapión otorgado por la vía de proceso abreviado, el cual dio inicio con la demanda interpuesta por A.J.M.P. con fecha 10 de Julio del 2015, contra la SNB Y Compañía U.R. con el petitorio que mediante sentencia se le declare propietaria sobre el bien materia de litis.

El demandante por su derecho a tutela jurisdiccional efectiva recurre ante el juez para que se le declare como propietario del bien ubicado en XXXXXXXXXXXX el cual posee un área de 143.47m<sup>2</sup> y tiene como titulares registrales a la SBN y a la Compañía U.R.

El recurrente alega que tiene la posesión de inmueble por más de 50 años, eso por haber sido transmitida por herencia tras el fallecimiento de su mamá.

La SBN, parte demandada en el proceso, absuelve la demanda indicando que según la Ley N°29618 los bienes de dominio privado del estado resultan imprescriptibles, adicional a ello, alega que el demandante no recurre con los requisitos necesarios para que se le declare como propietario del inmueble materia de usucapión.

La Compañía U. R. mediante su curador procesal designado por el Juez contesta la demanda también indicando que con los medios probatorios presentados por el demandante no se acredita del todo el estado de posesión del predio durante los últimos diez años.

Los jueces de mérito en ambas instancias declararon improcedente a la demanda, en ambos casos refiriéndose que se trataría de un imposible jurídico por la dación de la Ley N°29618 y que el bien a ser de titularidad del estado vendría en imprescriptible.

NOMBRE DEL TRABAJO

**RAMIREZ ESCALANTE.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7228 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**37497 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**25 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**88.4KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 18, 2024 3:49 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jun 18, 2024 3:50 PM GMT-5****● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

# INDICE

1. RELACIÓN DE PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES	
INTERVINIENTES DEL PROCESO.....	1
1.1 Demanda .....	1
1.2 Admisión de la demanda.....	2
1.3 Solicitudes de litisconsorcio .....	3
1.4 Contestación de la demanda.....	3
1.4.1 Apersonamiento y contestación de la demanda de la SBN .....	3
1.4.2 Escrito de nulidad .....	4
1.4.3 Apersonamiento de curador procesal de Compañía U. R. ....	5
1.5 Actividad Procesal .....	6
1.6 Sentencia de primera instancia.....	6
1.7 Apelación.....	8
1.8 Sentencia de vista.....	8
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .	9
2.1. ¿Se debió haber incorporado al proceso a los litisconsortes? .....	9
2.2 ¿Pueden ser los bienes de dominio privado del Estado objetos de prescripción en dación a la Ley N°29618? .....	10
2.3. ¿Debió haberse declarado improcedente o infudada la demanda?.....	13
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	15
3.1. ¿Se debió haber incorporado al proceso a los litisconsortes? .....	15
3.2. ¿Pueden ser los bienes de dominio privado del Estado, objetos de prescripción en dación a la ley N° 29618? .....	15
3.3. ¿Debió haber sido declarada improcedente o infundada la demanda? .....	17
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS .....	18
4.1 Postura respecto a la sentencia de primera instancia .....	18
4.2 Postura respecto de la resolución de segunda instancia .....	19
5. CONCLUSIONES .....	21
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	22

# 1. RELACIÓN DE PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES INTERVINIENTES DEL PROCESO

## 1.1 Demanda

Con fecha 10 de julio de 2015, el señor A. J. M. P. interpone una demanda vía proceso abreviado, una de Usucapión en contra de la SBN y la COMPAÑÍA U.R., a fin que se le declare como titular, y por ende, como propietario del inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX, el cual tiene un área de 143.47m<sup>2</sup>, el cual se encuentra dentro de un área de mayor extensión inscrita en el tomo XXX, foja XXX, asiento XXX, que continúa en la Partida N° XXXXXXXXX de RRPP. En atención a ello, el demandante declara que el inmueble materia de prescripción tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas: **Por el frente:** colinda con el XXXXXXXXXXXX con 9.70 ml; **Por la derecha:** colinda con propiedad de XXXXXXXXXXXX, con tres tramos que del frente miden 11.60 ml, dobla a la izquierda con 1.40 ml y dobla a la derecha con 2.45 ml; **Por la izquierda:** colinda con propiedad de XXXXXXXXXXXX con 14.00 ml y **Por el fondo:** colinda con propiedad de XXXXXXXXXXXX con 9.65 ml.

El demandante fundamenta su demanda con los siguientes argumentos:

- Que, desde hace más de 50 años viene ejerciendo la posesión del bien inmueble descrito anteriormente en donde figuran como titulares registrales los demandados como últimos propietarios de éste, y no consta que otra persona tenga inscrito algún derecho sobre el bien en cuestión.
- Que, la posesión del demandante se originó como consecuencia del fallecimiento de su madre, T. M. P. D. L. Z., quien adquirió el inmueble de manera directa de la COMPAÑÍA U.R.; sin embargo, por el desconocimiento de la misma, nunca se formalizó el derecho de propiedad. Por ende, no se concluyó la transferencia a su nombre; es por ello que, desde la fecha el demandante ha venido ejerciendo la posesión del inmueble materia de litis como propietario.

- Que, la posesión del bien objeto de usucapión se ha ejercido de acuerdo al art. 950 del C.C., referida a la prescripción larga.
- Asimismo, el demandante deja constancia que el inmueble objeto de prescripción adquisitiva tiene un área de **143.47m<sup>2</sup>**, detallando todas las medidas perimétricas.

## **1.2 Admisión de la demanda**

Con anterioridad a la admisión de la demanda, por resolución número uno, el juez de manera motivada decide declarar inadmisibile la demanda, otorgándole al demandante el plazo de tres (03) días a fin que pueda cumplir con subsanar los defectos advertidos. Los defectos advertidos por el juez fueron:

1. Presentar los planos perimétricos, de ubicación y memoria descriptiva en sus originales.
2. Adjuntar la Partida N° XXXXXXXX de RRPP de Lima completa, con todos sus folios, pues la que se presenta empieza del folio dieciocho hasta el cuarenta y nueve, faltando los anteriores a éstos.
3. No se menciona quienes son los colindantes y sus direcciones a efecto de la notificación correspondiente.
4. El reporte del servicio de Energía Eléctrica está referido al departamento XXXXXXXXXXXX, cuando lo que se demanda es la totalidad del predio del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; lo que deberá esclarecer.
5. Adjuntar declaraciones juradas de auto valúo originales emitidas en los años que se indican debidamente cancelados, por cuanto, las que se presentan han sido expedidas al parecer con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece.
6. Deberá, igualmente acompañar Ficha del Registro Único de Contribuyentes-RUC de la Compañía U.R., a efecto de verificar si está o no activa.
7. Adjuntar aranceles judiciales por cédulas de notificación en número que corresponde, pues sólo presenta dos cuando son tres las partes procesales.

Una vez subsanados por el demandante los defectos advertidos por el juez mediante escrito presentado con fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince, por resolución número dos se admite la demanda.

### **1.3 Solicitudes de litisconsorcio**

Notificados los colindantes del inmueble a prescribir, mediante escritos presentados con fecha 23/12/2015, 26/04/2016, 28/02/2017, 02/05/2017, 07/05/2018 , presentados por W. A. D. C. P. y su cónyuge D. R. L. C. de D. C., A. L. L. C., C. A. D. C. L., C. J. D. C. L., y F. A. P. F., respectivamente, solicitan que se le integre al proceso en calidad de litisconsortes; sin embargo, todas estas solicitudes son declaradas improcedentes.

### **1.4 Contestación de la demanda**

#### **1.4.1 Apersonamiento y contestación de la demanda de la SBN**

Que, con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, la SBN, presenta dos escritos. Por el primer escrito, la parte demandada se apersona al proceso y absuelve la demanda pronunciándose señalando que:

1. Que, el demandante viene poseyendo el inmueble por más de 50 años que dicha posesión se originó a consecuencia del fallecimiento de su madre T. M. P. D. L. Z., quien adquirió el inmueble de manera directa de la Compañía U.R., para lo cual adjunta copia de diversos documentos que supuestamente lo acreditarían, sin embargo, estos resultarían insuficientes para probar su pretensión, por ello la demanda deberá ser declarada improcedente o infundada.
2. Que, la SBN es el ente rector del sistema nacional de bienes estatales, encargada de la correcta administración y fiscalización de la propiedad estatal de acuerdo a lo señalado por sus normas de creación: Ley N°29151, Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA (Reglamento de la Administración de la Propiedad Estatal) y Decreto Supremo N°131-200-E (Estatuto de la SBN) y demás normas que así lo señalan expresamente. En atención a su facultad de

ente rector y siendo que la demanda ha sido notificada a la SBN, se determina que el predio materia de litis compromete propiedad estatal.

3. Que, al verificarse la propiedad estatal, resulta de aplicación la Ley N°29618, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que declara que los bienes de dominio privado del estado son imprescriptibles.

4. Sin perjuicio de la imposibilidad jurídica de la pretensión, señalan que el demandante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 950° del C.C.

5. Que, ninguno de los medios probatorios que adjunta el demandante, demuestran fehacientemente tal situación. No existe un medio probatorio idóneo del cual pueda verificarse que el demandante ha ejercido la posesión durante diez años, de manera pacífica, continua, pública y como propietario.

#### **1.4.2 Escrito de nulidad**

En cuanto al segundo escrito presentado por la parte demandada, se apersona al proceso y solicita la nulidad de la resolución número dos, mediante la cual se admite a trámite la demanda, así como todo lo actuado en el proceso. Fundamenta la nulidad planteada en virtud a que el predio materia de litis se encuentra inscrito a favor del estado, y por ley N°29618 se declara que los bienes de dominio privado del estado son imprescriptibles, y en ese sentido, la demanda deviene en improcedente ya que contendría una pretensión jurídicamente imposible, por cuanto la propia ley así lo manda. Por tales fundamentos, el demandado solicita al juez declarar la nulidad de la resolución número dos que admite a trámite la demanda, que se reponga la causa al estado donde se incurrió la nulidad, y debiendo así declarar improcedente la demanda y en consecuencia dar por concluido el proceso.

Por resolución número ocho, se tiene por apersonado al proceso a la SBN y se corre traslado de la nulidad planteada, al demandante se le concede el plazo de tres (03) días para que pueda absolver la misma.

Por escrito presentado con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el demandante A. J. M. P. procede a absolver el pedido de nulidad formulado por el demandado, principalmente expresando que respecto a la admisión de la

demanda constituye una pieza fundamental que da inicio al trámite del proceso civil y que está sujeta a la verificación y cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad que contemplan los artículos 426° y 427° del C.P.C., por lo tanto no se podría cuestionar el contenido de la pretensión, ya que la misma se dilucidará en la sentencia.

Finalmente, por resolución número trece, el juez resuelve declarando improcedente el pedido de nulidad presentado por el demandado.

#### **1.4.3 Apersonamiento de curador procesal de Compañía U. R.**

Que, con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, A. J. M. P., por escrito aclara el domicilio del colindante A. M. C., acredita la publicación del extracto de la resolución número dos, publicada en el diario oficial El Peruano y El Men; y, ante la falta de emplazamiento de la demandada Compañía U. R., habiendo declarado bajo juramente el haber agotado todas las vías destinadas a efectos de conocer su domicilio, solicita que se disponga que se le notifique mediante edictos.

Mediante resolución número quince, el juez ordena a que se notifique por edictos a la demandada Compañía U.R.

Luego, con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el demandante cumple con adjuntar las respectivas publicaciones y solicita al juez que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se proceda a designarle el Curador Procesal respectivo al co-demandado Compañía U.R.

Mediante resolución número veintiuno, el juez designa como Curador Procesal del co-demandado Compañía U.R. a E. S. M., el mismo que por escrito presentado con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, acepta el cargo encomendado y se apersona al proceso.

Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, la demandada Compañía U.R., representada por su curador procesal E. S. M., absuelve la demanda pronunciándose señalando que:

1. Que, respecto al medio probatorio, señalado en el anexo (1 L) que son las declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 2000 al 2013, y que el recurrente los llama recibos de pago, estos son simples declaraciones juradas que se emiten a pedido de parte y que solo tienen efectos tributarios, y que no acreditaría del todo el estado de posesión del predio durante los últimos diez años, ya que, no se puede considerar a estos instrumentos suficientes para acreditar la posesión con *ánimus domini*, es decir, poseer como si fuera propietario.

La demandada fundamenta su contestación con las siguientes normas:

- El artículo 950° del C.C., y artículo 505° inciso 2 y 5 del C.P.C.

Mediante resolución número veintiséis, se tiene por contestada la demanda.

### **1.5 Actividad Procesal**

Es así que el juez declara saneado el proceso y posteriormente, fija los puntos controvertidos. Asimismo, procede a admitir los medios probatorios. Es así que con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho fue llevada a cabo la audiencia de pruebas del proceso, la cual tuvo la presencia del demandante y por la parte demandada solo se tuvo la presencia de la SBN. Se dejó constancia que no se tuvo con la presencia de la demandada Compañía U. R.

Se siguió con las declaraciones testimoniales de los testigos y terminada la interrogación de los mismos, el juez comunicó a las partes que la causa se encuentra expedita para la sentencia.

### **1.6 Sentencia de primera instancia**

El juzgado decide declarar improcedente la demanda interpuesta por A. J. M. P. en contra de la SBN y Compañía U.R. sobre usucapión, conforme a los siguientes fundamentos:

- Que, se puede concluir, por declaración del propio accionante, que el inmueble sub litis, con un área de 143.47m<sup>2</sup>, se encuentra en posesión

de dos familias que ocupan áreas indistintas y determinadas, pudiendo ser el área ocupada por W. D. C. P. y su cónyuge D. R. L. P., igual a 85.90m<sup>2</sup>, tal como así se desprende de la Constancia de Posesión para servicios básicos, medio de prueba este que fue presentado por el tercero para solicitar su intervención como litisconsorte necesario activo; razón por la cual se vuelve a merituar considerando el contexto de los hechos y la atención a la pretensión principal; consecuentemente, al no acreditar el demandante venir poseyendo la totalidad del inmueble sub litis, que consta de 143.47m<sup>2</sup>, por estar, parte de éste, desde hace varios años, en posesión de los señores W. D. C. P. y su cónyuge D. R. L. C., no será posible atender la pretensión que se demanda, sobre un área que no corresponde en posesión al accionante; habida cuenta, además, que la posesión con animus domini sobre la totalidad del bien con hechos concretos y objetivo tampoco ha sido acreditado, en tanto y en cuanto, las instrumentales que presenta el actos, como son declaraciones juradas del Impuesto Predial, reporte de pagos de servicio eléctrico, son instrumentos unilaterales, que únicamente podrían acreditar pagos de tributos y la dirección del bien, más no la posesión de área total del inmueble con animus domini.

- Que, sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de demanda se encuentra inscrito a favor del Estado, según se evidencia del asiento XXXX de la Partida N°XXXXXXXXX de RRPP, se deberá dar atención a lo normado en el artículo 2 de la Ley número 29618; que establece, “Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado”. En tal sentido, y habida cuenta que el citado dispositivo legal fue publicado en El Peruano con fecha 24/11/2010, en tanto que la demanda sobre usucapión fue interpuesta con fecha 10/07/2015, esto es, años después de entrada en vigencia de dicha ley, se concluye, que la citada normativa resulta de aplicación al caso que nos ocupa, por lo que el inmueble sub litis deviene en imprescriptible para ser adquirida en propiedad bajo esa figura; lo que conlleva a determinar que la pretensión que se demanda constituye un imposible jurídico.

## **1.7 Apelación**

El día 24 de octubre de 2018 el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, se incurre en error de hecho, pues se ha interpretado incorrectamente el petitorio y los fundamentos fácticos que lo sustentan.
- Que, el a quo no ha resuelto la pretensión del recurrente por lo que se advierte una resolución incongruente, así mismo la sentencia contiene una motivación aparente.
- Que, causa agravio los considerando sexto, séptimo y octavo de la resolución impugnada por cuanto al analizarse de manera conjunta, se aprecia que incurren en errores de hecho y derecho.

## **1.8 Sentencia de vista**

Por resolución número cuarenta y seis, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la cuarta sala civil de la corte superior de justicia de lima resolvió confirmando la sentencia emitida en primera instancia, la cual declara improcedente la demanda interpuesta por A. J. M. P. en contra de la SBN y Compañía U.R., sobre usucapión conforme a los siguientes fundamentos:

- Que, el demandante mediante escrito de subsanación de demanda, se advierte reportes del estado de cuenta corriente, que, si bien acredita que las declaraciones juradas de autovalúo se encuentran íntegramente canceladas al cuatro de setiembre del año dos mil quince, se debe tener presente que el pago más antiguo corresponde al veinticinco de julio de año dos mil dos, por consiguiente, a la fecha de interponer la demanda han transcurrido doce años y quince días.
- De lo anteriormente señalado, es menester precisar lo que esboza la Ley N°29618 artículo 2° sobre la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado, y de igual forma, se tiene que el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil precisa que “puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada de vigencia de la Ley N°29618 el

poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”, dicho dispositivo legal fue publicado en el año dos mil diez, en tal sentido y acorde al apartado que precede, el actor de la demanda no cumple con los diez años de posesión por lo que resulta inamparable lo pretendido, ello conforme a la Casación 1673-2015 Moquegua

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1. ¿Se debió haber incorporado al proceso a los litisconsortes?**

Leído el expediente, uno de los problemas identificados y que considero que son materia de análisis fue el de haber declarado improcedentes las solicitudes de litisconsorcio que fueron efectuadas por familiares del demandante; en las solicitudes de litisconsorcio, si bien se pueden ver que fueron varias, considero que la más relevante fue la primera en la cual W. A. D. C. P. y su cónyuge D. R. L. P. de D. C. solicitaron su incorporación en calidad de litisconsortes, ya que, mediante la sentencia de primera instancia el juez vuelve a ameritar las declaraciones por parte de los solicitantes en su solicitud, así como también en la absolución de la solicitud por parte del demandante.

Como noción de litisconsorcio podemos ver lo que dice el C.P.C. en su artículo 92, el cual señala que:

“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Asimismo, la Corte Suprema en la casación 2906-2006, Arequipa, lo define como:

“El litisconsorcio es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, (...) permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria. Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja. [...] Por ello, [...] [se] considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común. En un proceso litisconsorcial aparecen tantas pretensiones u oposiciones como sujetos litisconsortes existan enfrentados...” (Casación N° 2906-2006/ Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2007, págs. 20814-20815).

En virtud a estos conceptos procederemos a analizar si los litisconsortes debieron haber sido incorporados al proceso.

## **2.2 ¿Pueden ser los bienes de dominio privado del Estado objetos de prescripción en dación a la Ley N°29618?**

De igual forma, he considerado identificar como problema jurídico si es posible que un bien de titularidad del Estado puede ser adquirido mediante un proceso de prescripción adquisitiva, para ello debemos delimitar algunas nociones y conceptos a tratar para fundamentar mi posición respecto al problema jurídico.

Según la C.P.P. de 1993 en su artículo 73°, señala que:

*“Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.*

Respecto a la ley N° 29618, sobre la imprescriptibilidad de bienes de dominio privado del Estado, en su artículo 2, señala que:

*“Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio estatal”.*

Como concepto de dominio público del estado y bienes de dominio privado del estado, Torres (2003) considera que los bienes del estado se dividen en bienes de *dominio público* y bienes de *dominio privado*. Respecto a los bienes de dominio público, el autor los clasifica en tres: por un lado tenemos a los bienes de uso público, tales como las playas o plazas; por otro lado tenemos a los bienes de servicio público, como podrían ser los sanatorios, escuelas públicas entre otros, y por último, estarían los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional que tienen como finalidad fomentar la riqueza tales como los yacimientos. Por la naturaleza de los bienes de dominio público del estado, señala que existe una discusión si es que estos son o no objeto de derecho de propiedad, esta que aún no es superada por la doctrina, pero legislativamente se ha impuesto la teoría que admite que el estado es su propietario. Asimismo, sostiene que presentan las siguientes características: su uso es público, lo cual hace que correspondan a todos; son inalienables e imprescriptibles; son inembargables; y no necesitan de inscripción en los registros públicos.

De igual manera Torres (2003) por los bienes de dominio privado del estado, que pueden ser denominados como patrimoniales o fiscales, son los no afectados al uso público, ya sea por no tener la naturaleza de uso público, ni con alguna actividad referida a algún servicio público. Estos vendrían a ser los que integran el patrimonio del estado, ya sea bien mueble o inmueble, y que el estado ejerce un derecho de propiedad.

Como concepto de prescripción adquisitiva de dominio, según el C.C. de 1984 en su artículo 950, el cual señala que:

*“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.*

Asimismo, se puede ver el rol declarativo que tiene el proceso de prescripción adquisitiva mediante el C.C. de 1984 en su artículo 952, el cual menciona que:

“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”.

Sobre el rol de la sentencia en un proceso de usucapión, la Corte Suprema en la casación 2092-2000, Lambayeque, define lo siguiente:

“... La acción de prescripción es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor” (Casación N°2092-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000, pág. 4975).

Mediante el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 se acordó que “puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada de vigencia de la Ley N°29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”.

Con estos conceptos en el siguiente punto se analizará el tema materia de controversia, si los bienes de dominio privado del estado pueden ser materia de usucapión, y la aplicación de la Ley N°29618.

### **2.3. ¿Debió haberse declarado improcedente o infundada la demanda?**

Otro tema que considero a analizar es si la decisión de los jueces de mérito fue correcta al declarar en ambas instancias improcedente la demanda, ante ello a efectos de desarrollar mi postura se debe precisar las nociones de improcedencia y de cuándo una demanda debe ser declarada infundada.

De acuerdo con el C.P.C., en el artículo 200, señala lo siguiente:

“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

El Tribunal Constitucional hace una distinción entre los términos de improcedencia de la demanda, inadmisibilidad, fundabilidad e infundabilidad; siendo que los define como:

“Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "inadmisible" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados como el presente caso;" (Exp. N°974-1996-HC/TC, Fundamento 3).

Y también de acuerdo con el C.P.C. de 1993, en el artículo 427, señala como improcedencia de la demanda lo siguiente: “El juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando sus fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

Moreno y Carpio (2022) hablan sobre la posibilidad de expedir una sentencia inhibitoria. Señalan que en principio se debe verificar si existe una relación básica procesal, es decir, que esta tenga los presupuestos procesales y condiciones de la acción. Se tienen dos momentos fundamentales para el control de validez de la relación jurídica, esto es, en la calificación de la demanda y en la etapa de saneamiento procesal; sin embargo, el C.P.C. establece en su artículo 121 que de manera excepcional el juez puede resolver sobre la validez de la relación procesal.

Es por ello que nos preguntamos si fue pertinente que el magistrado haya declarado improcedente la demanda y no infundada, dado que, en el presente proceso, no se advierte que haya habido alguna ausencia de algunos de los presupuestos procesales o materiales en la relación jurídica procesal.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. ¿Se debió haber incorporado al proceso a los litisconsortes?**

A lo largo del proceso se presentaron muchas solicitudes para que se le incluya al proceso en calidad de litisconsortes, dentro de las solicitudes presentadas la que considero la más importante de todas fue la de los señores W. A. D. C. P. y su cónyuge D. R. L. C. de D. C. ya que, su solicitud fue la primera en haber sido presentada al proceso y al haber sido declarada improcedente ocurrió una especie de lluvia de solicitudes mediante las cuales los hijos de los solicitantes también recurrían por tutela para que sean incorporados al proceso ya que una eventual sentencia que declare fundada la demanda los podía perjudicar a su derecho de propiedad sobre el inmueble. Los solicitantes presentan su solicitud de litisconsorcio una vez que fueron notificados con la demanda al ser supuestos colindantes del inmueble materia de prescripción, sin embargo, al ver que en la demanda el petitorio era que se le declare como propietario al demandante, esta demanda sobre un área que, a criterio de los solicitantes, ellos tendrían la posesión de un área del inmueble que se pretendía prescribir. Pese a haber demostrado que también poseían parte del inmueble a prescribir, la solicitud de litisconsorcio fue declarada improcedente y pese a ello en la sentencia de primera instancia vuelven a ameritar los medios probatorios que fueron presentados por los solicitantes y en base a ellos, el juez indica que el bien materia de usucapión no se puede demostrar si le corresponde en su totalidad al demandante.

Considero que sí se debió haber admitido su solicitud de litisconsorcio y, al ser esta admitida, tal vez así hubiese tomado otro rumbo a la hora de concluir con la sentencia el proceso y haber tenido un pronunciamiento sobre el fondo de asunto.

#### **3.2. ¿Pueden ser los bienes de dominio privado del Estado, objetos de prescripción en dación a la ley N° 29618?**

En síntesis a la pregunta, la respuesta sería que sí, que sí es posible, en la medida que se cumplan con los requisitos necesarios para acceder a la inscripción, todo esto de acuerdo a lo acordado por el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016. Podemos ver que existe un debate sobre la Ley N°29618, si bien ya ha habido una acción de inconstitucionalidad, también ya ha habido un pronunciamiento del TC mediante el Exp. N°0014-2015-PI/TC en la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley N°29618; no estoy de acuerdo a lo resuelto por el tribunal constitucional, me acojo al voto singular.

Considero inconstitucional la Ley N°29618 por contravenir a la constitución, a los artículos puestos en mención en la demanda de inconstitucionalidad de la norma y a artículos del Código Civil respecto a usucapión, no da una igualdad entre el estado y las personas. Pese a ello, considero que el correcto fin de la Ley es el de tener un ahorro y celeridad y dar competencias a organismos autónomos del estado como por ejemplo Cofopri y otros medios de adquisición por parte de los poseedores como por compra venta directa al estado, subasta de predios del estado, adjudicación por cofopri por usucapión administrativa, etc., y así se evite el tiempo y demora de los procesos de inscripción.

Por otro lado, habría que tener en cuenta sobre la aplicación de la norma en el tiempo y el rol declarativo de la usucapión, ya que, por la aplicación de la ley en el tiempo, nuestra legislación menciona que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Ahora, nuestra legislación se acoge a la teoría de los hechos cumplidos y respecto a la norma se señala que no tiene efectos retroactivos, por lo tanto, respecto a los procedimientos de usucapión que se desee iniciar, se declarará como propietario si es que cumplen con los requisitos para ser declarados como tal y que se haya cumplido con anterioridad a la ley. Si se desea realizar una usucapión y no has adquirido el derecho como tal, la demanda vendría en improcedente por ir en sentido contrario a la norma, ya sea a criterio de uno constitucional o no.

### **3.3. ¿Debió haber sido declarada improcedente o infundada la demanda?**

Considero que la demanda tuvo que haber sido declarada infundada. Podemos dejar en claro que según el artículo 121 del C. P. C. se puede afirmar que, mediante sentencia, el juez excepcionalmente puede resolver acerca de la relación procesal, declarando así la improcedencia. Pero, ¿Qué se necesita para que una demanda se declare improcedente?, ¿Por qué la relación jurídica no sería válida?, ¿Por qué vendría la demanda en improcedente? En el expediente materia de informe, considero que se tuvo una relación jurídica procesal válida, esto es, el deber de tener los presupuestos procesales necesarios y las condiciones de la acción. Se tiene que, en el presente expediente a mi criterio sí cumple con los presupuestos procesales necesarios, ya sea la competencia de juez, de las partes, y los requisitos de la demanda; asimismo, también la demanda contaba con las condiciones para accionar, entre ellas la legitimidad para obrar, el interés para obrar y petitorio física y jurídicamente posible.

Teniendo en cuenta así que sí se tuvo una relación jurídica válida entre las partes y saneado el proceso, considero que los jueces de mérito tuvieron un error en declarar improcedente la demanda, ambos jueces consideraron que el petitorio era jurídicamente imposible, pero a pesar de ello se pronunciaron sobre si la demanda cumple con los requisitos señalados para ser declarado como propietario mediante usucapión. Es decir, es una cuestión de fondo, pues de los elementos probatorios se desprende que el demandante no habría cumplido con los años para que se configure la prescripción adquisitiva.

En conclusión, considero que, al tener los presupuestos y condiciones para la acción, el juez debió haber resuelto respecto al fondo del asunto y, el demandante al no cumplir copulativamente con todos los requisitos señalados por ley para declararse propietario por usucapión, debió haber decidido declarar infundada su demanda.

## **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS**

### **4.1 Postura respecto a la sentencia de primera instancia**

Considero que en la sentencia emitida por el juez hubo incongruencia en cuanto a lo resuelto, ya que, dentro de sus considerandos se tomó en cuenta la solicitud de integración al proceso en calidad de litisconsortes necesarios activos formulado por los colindantes A. D. C. P. y su cónyuge D. R. L. C., en el cual manifestaron que también vienen ocupando parte del inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX y presentando dentro de sus medios probatorios una constancia de posesión para servicios básicos emitida por la municipalidad del Rímac; por parte del demandante A. J. M. P. al absolver la solicitud de litisconsorcio manifestó que sí es cierto que los solicitantes son poseionarios de una parte del inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX. El juez decide volver a ameritar considerando el contexto de los hechos y la atención a la pretensión principal y, en consecuencia, consideró que no se podría acreditar que el demandante viene poseyendo la totalidad del predio ubicado en XXXXXXXXXXXX. Considero que resulta incongruente al saber que el juez en su momento decidió declarar improcedente la solicitud de litisconsorcio de los interesados, así mismo se estaría tomando en cuenta medios probatorios que no fueron admitidos dentro del auto que resuelve fijando los puntos controvertidos y la admisión de medios probatorios, limitando así su derecho de defensa del demandante ya que el mismo en su oportunidad absolvió la solicitud de litisconsorcio logrando que se declare improcedente.

Asimismo, en la sentencia emitida por el juez, también se encuentra que hubo una afectación al debido proceso, debido a una falta de motivación de la sentencia respecto a la improcedencia de la demanda en atención a la Ley N°29618, ya que solo indica que por la dación dicha Ley, se declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado, y solo se menciona que por tal razón, puesto que fue publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, y la presente demanda fue presentada el diez de julio de dos mil quince. El juez no tomo en cuenta que nuestra legislación según el

C.C. de 1984 en su artículo 2121, **Teoría de los hechos cumplidos**, señala que: “A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Asimismo, el C.C. de 1984, su artículo III del Título Preliminar, señala que: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

La teoría de los hechos cumplidos se puede describir, como mencionaba Rubio (2014):

La teoría de los *hechos cumplidos*. Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate.

Se debe tener en cuenta que, si uno cumple los requisitos para adquirir un bien por usucapión, el mismo puede entablar juicio para que se le declare propietario. Vemos que la norma cumple un rol declarativo, complementario a una situación de hecho que el tiempo ha consolidado, por lo tanto, considero que, no habiendo impedimento en el presente caso, el juez ha debido de pronunciarse sobre el fondo de la demanda y según su juicio de valorización fundada o infundada la demanda.

#### **4.2 Postura respecto de la resolución de segunda instancia**

Con relación a la postura respecto a la resolución 46 de la sala superior, se refiere a la apelación de la resolución número doce que declara improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial presentada por A. L. C., y a la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y ocho.

Respecto al recurso de apelación contra la resolución número doce, mediante esta resolución se confirma la resolución que declara improcedente su solicitud de intervención litisconsorcial; no estoy de acuerdo con lo resuelto por el ad quem ya que, si bien primero aclara la solicitud de litisconsorcio aplicando el principio de *iura novit curia*, por tanto, aclara que hubo un error en la solicitud mencionando que se le integre en calidad de litisconsorte necesario pasivo, siendo lo correcto litisconsorte necesario activo; sin embargo, también creo que si bien valora de una manera correcta los medios probatorios anexados en la solicitud de litisconsorcio, siendo así que estos no serían suficientes para generar convicción al juez al tratarse de una solicitud de litisconsorcio necesario activo y que la solicitante alegue ser conviviente del demandante, sin tener los medios de prueba necesarios para demostrar fehacientemente y que genere convicción, considero que debió haber revocado la resolución que declara improcedente su solicitud de intervención litisconsorcial, y haberla declarado infundada ya que no se prueban los hechos que sustentan su solicitud.

Respecto al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y ocho, mediante esta sentencia también se confirma la resolución que declara improcedente la demanda de usucapión. Tampoco estoy de acuerdo con lo resuelto por la sala superior ya que, si bien en esta ocasión, a diferencia de lo resuelto en primera instancia, sí hizo una correcta valoración de los medios probatorios y también expresa una debidamente motivada, observando que el pago más antiguo de los impuestos municipales correspondería al veinticinco de julio de dos mil dos, y a la fecha de interponer la demanda han transcurrido doce años y quince días, sin embargo, debido a lo dispuesto por el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 se acordó que “puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada de vigencia de la Ley N°29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”, y tal dispositivo legal fue publicado en el año dos mil diez, por ende, el demandante no cumpliría así los diez años de posesión.

Por lo tanto, considero que el *ad quem* tuvo que haber revocado la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda, y haberla declararlo infundada, ello conforme a lo dispuesto en el C.P.C., en su artículo 200°, que menciona que: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”.

## **5. CONCLUSIONES**

- Se tiene de manera excepcional la llamada sentencia inhibitoria, mediante la cual por excepción las instancias de mérito pueden declarar la improcedencia de la demanda por falta de presupuestos procesales o por condiciones de la acción.
- Es posible adquirir mediante usucapión un bien de dominio privado del estado siempre y cuando que el poseedor haya cumplido con los presupuestos necesarios antes de la publicación de la Ley N°29618.
- Existe aún el debate doctrinario sobre si la Ley N°29618 es constitucional o no, hasta ahora lo que prevalece es que sí es constitucional.
- Para adquirir un bien mediante usucapión es necesario cumplir copulativamente con los requisitos para ello y haber demostrado fehacientemente los mismos.
- El juez debió haber resuelto el fondo de la controversia ya que se tenía con los presupuestos y condiciones para la acción.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arámbulo Champi, M. (2021). La Prescripción Adquisitiva de Dominio en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta jurídica*.
- Moreno Valencia, C. A.; Carpio Loayza, M. D. (2022). El saneamiento procesal: Análisis de su regulación en el proceso civil. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. 107, pp. 173-191.
- Rubio Correa, M. (2014). Aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Torres Vásquez, A. (2003). Bienes del Estado. *Docentia Et Investigatio*. 5(8), pp. 25-54. Recuperado a partir de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10881>.

### Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la República (2007). Cas. N°2906-2006.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2000). Cas. N°2092-1999.
- Poder Judicial del Perú (2016). Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil.
- Tribunal Constitucional (1996). Exp. N°974-1996-HC/TC.

### Normas Legales:

- Código Civil. Decreto Legislativo N°295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).
- Congreso de la República (2010). Ley N°29618 – Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA CIVIL



Expediente Nº 11604-2015-0  
Resolución Nº 46  
Lima, diecisiete de julio  
del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** interviniendo como Juez Superior ponente el señor *Jaeger Requejo*; y  
**CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** es materia de grado las siguientes resoluciones: a) resolución número doce, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos veintidós a trescientos veintitrés que declara improcedente la solicitud de intervención litis consorcial presentada por la tercero [REDACTED]; b) sentencia contenida en la resolución número treintaiocho, de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos setenta y tres a quinientos setentaiocho, que declara improcedente la demanda, sin costas ni costos del proceso; **SEGUNDO:** que la parte demandada, [REDACTED], mediante escrito de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, interponió recurso de apelación contra la resolución número doce, señalando lo siguiente: i) el juzgador tenía la obligación funcional de aplicar el principio de iura novit curia, como en este caso que equivocadamente se dijo pasivo cuando lo correcto era litisconsorte necesario activo ii) existe una unión de hecho que tiene más de veinticinco años de antigüedad que le otorga derecho sobre el bien materia de la usucapión; **TERCERO:** que la parte demandante, [REDACTED] sustenta su recurso impugnatorio inserto en el recurso de apelación, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta y cinco, señalando lo siguiente: i) se incurre en error de hecho pues se ha interpretado incorrectamente nuestro petitorio y los fundamentos fácticos que la sustenta, ii) el a quo no ha resuelto la pretensión del recurrente por lo que se advierte una resolución incongruente, así mismo la sentencia contiene una motivación aparente, iii) me causa agravio los considerando sexto, séptimo y octavo de la resolución impugnada por cuanto al analizarse de manera conjunta, se aprecia que incurren en errores de hecho y de derecho; **CUARTO:** el artículo 950° del Código Civil establece: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años", siendo ello así, en lo que respecta a la posesión continua significa que esta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión del bien o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y en el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor; en lo que respecta que la posesión sea pacífica implica que no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación; en lo que respecta a la posesión sea pública quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público y que exterioricen actos económicos sobre el bien; del mismo modo, cuando se hace referencia a "como propietario" se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini, lo cual



no implica creerse propietario, sino comportarse como tal; **QUINTO:** de acuerdo al considerando segundo de la presente, es de verse que la resolución apelada es la número doce, ante ella, el apelante solicita la intervención como litis consorte necesario activo, aplicando así el principio de *iura novit curia*, de la misma manera la apelante manifiesta que ha sido conviviente durante más de veinticinco años, sin embargo, ello no es razón para su intervención como litis consorte necesario activo, toda vez que de lo presentado por doña [REDACTED] no obra instrumental indubitable de la posesión que ha ejercido a fin de usucapir el bien inmueble [REDACTED], por el contrario solo adjunta carta poder simple, certificado por la Notaría José Montoya Vera, otorgada por parte del demandante en el presente proceso, por lo que no sería amparable lo solicitado; **SEXTO:** de acuerdo al considerando tercero de la presente, la resolución que se apela es la sentencia, poniéndose en contexto se advierte de autos que en la demanda formulada por [REDACTED], obrante de fojas ochentaicinco a noventaídos, así como del escrito de subsanación de demanda, obrante a fojas ciento veintiséis a ciento treinta, solicita la prescripción adquisitiva de dominio, el cual la dirige contra la [REDACTED] y contra la [REDACTED], con el fin de que se declare propietario del inmueble ubicado en [REDACTED], con un área de 143.47 m2 el mismo que se encuentra dentro de un ámbito de mayor extensión inscrito en el Tomo [REDACTED] - Foja [REDACTED] - Asiento [REDACTED] que continúa en la Partida N° [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **SÉTIMO:** mediante resolución número veintinueve, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, fija como puntos controvertidos lo siguiente: i) determinar si la parte demandante [REDACTED] ha cumplido con los requisitos exigidos por ley para ser declarado propietario del bien inmueble inscrito en el tomo [REDACTED] fojas [REDACTED] asiento [REDACTED] que continua en la partida electrónica N° [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, ii) determinar si como consecuencia de declarar fundada la pretensión principal corresponde inscribirse nueva condición de propietario del demandante en la partida correspondiente de los registros públicos en mención, cancelándose la de la parte demandada, haciéndose de este modo extensiva la acción, y con resolución número treintaiocho el a quo resuelve declarar improcedente la demanda; **OCTAVO:** del mismo modo de lo aparejado por el demandante en el escrito de subsanación de demanda, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, obra a fojas ciento trece, se advierte reportes del estado de cuenta corriente, que si bien acredita que las declaraciones juradas de autovalúo se encuentran íntegramente cancelados al cuatro de setiembre del año dos mil quince, se debe tener presente que el pago más antiguo corresponde al veinticinco de julio del año dos mil dos, por consiguiente a la fecha de interponer la demanda han transcurrido doce años y quince días; **NOVENO:** de lo señalado anteriormente, es menester precisar lo que esboza la Ley 29618 artículo 2° sobre la imprescriptibilidad, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptible los bienes inmuebles de dominio privado estatal, conforme también se ha precisado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil en el cual se acordó "puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado".

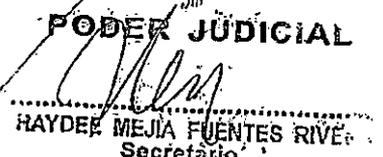
del Estado si es que antes de la entrada de vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción", dicho dispositivo legal fue publicado en el año dos mil diez, en tal sentido y acorde al apartado que precede, el actor de la demanda cumple con los diez años de posesión por lo que resulta inamparable lo pretendido, ello conforme a la Casación 1673-2015 Moquegua, por tanto este Superior Colegiado en virtud del numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil y lo esgrimido en la presente: CONFIRMARON la resolución número doce, de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos veintidós a trescientos veintitrés que declara improcedente la solicitud de intervención litis consorcial presentada por la tercero [REDACTED], y CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treintaiocho, de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos setentaaitres a quinientos setentaiocho, que declara improcedente la demanda, sin costas ni costos del proceso; en los seguidos por [REDACTED] contra la [REDACTED] y la [REDACTED], sobre proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron.-

S.S.

  
JAEGER REQUIJO

  
GALLARDO NEYRA

  
CÉSPEDES CABALA

PODER JUDICIAL  
  
RAYDER MEJÍA FUENTES RIVE  
Secretario  
Cuarta Sala Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

14 AGO 2019

19 AGO 2019

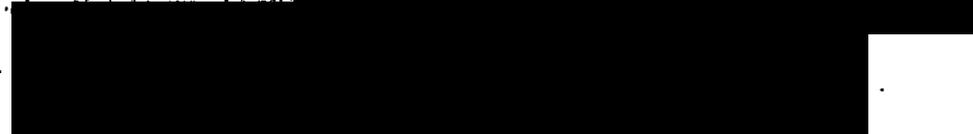


17975  
Subscrito  
Accusatorio

767



27° JUZGADO CIVIL  
EXPEDIENTE : 11604-2015-0-1801-JR-CI-27  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
JUEZ : DIAZ ROJAS, MARCIAL  
ESPECIALISTA : VASQUEZ MINAYA YOLER ANIBAL  
POR DEFINIR :  
DEMANDADO :



**RESOLUCIÓN Nº 40**

Lima, quince de enero  
del dos mil veinte.

Dado cuenta en la fecha el oficio con numero de ingreso 183800-2019, remitido por la Cuarta Sala Civil de Lima. Por recibido los actuados a fojas 762 con la resolución de vista de fecha 17 de julio del 2019, que confirma la sentencia de autos de fecha 11 de octubre del 2018, que declara improcedente la demanda postulada. En consecuencia **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, con conocimiento de las partes.- Notifíquese

~~PODER JUDICIAL~~  
~~DR. MARCIAL DIAZ ROJAS~~  
~~JUEZ TITULAR~~  
~~Vicesimo Setimo Juzgado Civil~~  
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

PODER JUDICIAL  
YOLER ANIBAL VASQUEZ MINAYA  
ESPECIALISTA LEGAL  
Vicesimo Setimo Juzgado Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

A D